

Síntesis del SUP-REC-36/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

- El 02 de mayo de 2023, se presentaron denuncias en contra de Miguel Ángel Sánchez Rivera y Mario Alberto Escoto García por actos que podían constituir VPG.
- El 06 de diciembre de 2023, el Tribunal local declaró existente violencia política respecto de ciertos hechos y VPG respecto de otros.
- El 25 de enero de 2024, la Sala Monterrey modificó la determinación, para efecto de que se notifique a los sujetos denunciados de la inversión de la carga de la prueba.
- El 27 de enero de 2024, la hoy recurrente presentó un recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- Fue incorrecto que se dejara insubsistente lo determinado por el Tribunal local, ya que la omisión de notificar la inversión de la carga de la prueba no viola la garantía de debido proceso.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable se limitó a analizar si se cumplían con los criterios de la Sala Superior.
- En la demanda solamente se advierten temas de legalidad, como la fundamentación y motivación.
- No se advierte un planteamiento de constitucionalidad ni alguna circunstancia extraordinaria que justifique la procedencia del medio de impugnación para analizar el fondo de la controversia.

Se **desecha** la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-36/2024

RECORRENTE: FABIOLA ELIZABETH
GAYTAN DURAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha la demanda presentada en contra de la resolución SM-JDC-185/2023 y acumulados, porque no se satisface el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración.

Esto, ya que no se advierte en la controversia la existencia de una problemática de constitucionalidad, dado que los agravios se centran de forma exclusiva en aspectos de mera legalidad, como lo es la debida fundamentación y motivación de las sentencias.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
VPG	Violencia Política en Razón de Género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la denuncia que presentó la hoy recurrente en contra de Miguel Ángel Sánchez Rivera y Mario Alberto Escoto García por actos que podrían constituir VPG.
- (2) Después, de varias cadenas impugnativas, el Tribunal local consideró que era existente la violencia política por unos hechos y existente la VPG por otros hechos.
- (3) La Sala Regional Monterrey modificó esta decisión dejando insubsistente lo relacionado con la VPG, dado que no se les notificó a los sujetos denunciados la inversión de la carga de la prueba y dejó subsistente lo relacionado con la violencia política.
- (4) Inconforme con esta decisión, la recurrente presentó el presente recurso de reconsideración, alegando que las conclusiones de la Sala responsable fueron erróneas.
- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si, en primer lugar, se actualiza algún supuesto que permita analizar el fondo de la controversia y, en dado caso, si fue o no correcta la determinación de la Sala Monterrey.



2. ANTECEDENTES

- (6) **Toma de protesta.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, la hoy recurrente, Fabiola Elizabeth Gaytan Duran, tomó protesta como regidora en el ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León.
- (7) **Denuncia.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, la recurrente denunció a Miguel Ángel Sánchez Rivera (otrora director general del Sistema “Desarrollo Integral de la Familia” del Estado de Nuevo León) y a Mario Alberto Escoto García (Regidor del ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León) por diversos hechos que podían constituir VPG.
- (8) Esto, ya que, según el dicho de la recurrente, los sujetos denunciados habían realizado amenazas en su contra.
- (9) Asimismo, hizo valer que el secretario del ayuntamiento de Zuazua, Nuevo León (Miguel Ángel Silva Segovia) no le proporcionó la diversa información que le solicitó relacionada con las sesiones y trabajos de ese municipio, por lo que en una asamblea se abstuvo de votar por falta de información y, no obstante, al firmar el acta relativa se percató que se había asentado que lo determinado se había aprobado por unanimidad de votos sin anotar las abstenciones.
- (10) **Primera resolución local.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal consideró que existió violencia política en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo de la recurrente, sin embargo, estimó que no existía VPG, dado que dicha obstaculización no tuvo su origen en una cuestión de género.
- (11) **Primera resolución federal.** El veintisiete de octubre siguiente, la Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal local por considerar que no fue exhaustiva. En consecuencia, ordenó que se emitiera una nueva resolución en la que se determinara la existencia o no de VPG, incluyendo

en su estudio el análisis de los supuestos normativos que omitió, de forma individual y conjunta con perspectiva de género.

- (12) **Segunda resolución local.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió una nueva resolución teniendo por existente la VPG atribuida a Miguel Ángel Sánchez Rivera y Mario Alberto Escoto García, así como la violencia política en su vertiente de obstrucción al cargo atribuida a Miguel Ángel Silva Segovia.
- (13) **Segunda resolución Federal.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro¹, la Sala Monterrey determinó lo siguiente: **1)** dejar insubsistente todo lo actuado con relación a Miguel Ángel Sánchez Rivera y Mario Alberto Escoto García, ya que no se les informó sobre la reversión de la carga de la prueba y **2)** mantener la determinación del Tribunal local respecto a la violencia política atribuida a Miguel Ángel Silva, puesto que, con independencia de lo argumentado, entregó extemporáneamente la información solicitada por la recurrente.
- (14) **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de enero, la recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Monterrey.
- (15) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden a 2024.



una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es el idóneo para cuestionar las decisiones de las salas regionales, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (34) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior³, tal y como se demuestra a continuación.

4.1 Marco jurídico aplicable

- (35) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁴ y
- B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

(36) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁵

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (37) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (38) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (39) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Resolución local

- (40) La presente cadena impugnativa tiene su origen en la sentencia que emitió el seis de diciembre el Tribunal local. En esta resolución, el Tribunal local **declaró la existencia de VPG** respecto de algunos hechos y la existencia de **violencia política** respecto de otros con base en las siguientes consideraciones.
- Se acreditan los hechos denunciados consistentes en: la existencia de una conversación amenazante con Miguel Ángel Sánchez Rivera y Mario Alberto Escoto García y una entrevista por el periódico “El norte” en donde se abordaba el tema de la conversación. Asimismo, existen indicios de que la recurrente recibió amenazas por su decisión de no votar en una discusión del cabildo.



- Se acredita la obstaculización del ejercicio del cargo de la hoy recurrente, ya que no se le proporcionó la documentación requerida en un tiempo razonable para poder desempeñar sus funciones. Sin embargo, no se acredita un elemento de género que actualice la VPG.
 - Se actualiza la obstaculización del ejercicio del cargo de la recurrente por las amenazas que recibió por parte los sujetos denunciados, asimismo, esta obstaculización constituye VPG, dado que tiene un impacto diferenciado al tener un impacto diferenciado por la forma en la que se realizaron las amenazas.
- (41) En consecuencia, el Tribunal local ordenó dar vista a la Contraloría Municipal de General Zuazua de Nuevo León, así como al presidente municipal, como superior jerárquico del secretario del ayuntamiento para los fines disciplinarios de su competencia e impusiera las sanciones correspondientes a Miguel Ángel Silva Segovia y Mario Alberto Escoto García; por otra parte, le impuso a Miguel Ángel Sánchez Rivera una multa y ordenó su inscripción así como la del segundo de los nombrados en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por VPG por el plazo de tres meses y mandató como medida de reparación que las personas sancionadas acudan a cursos de sensibilización y capacitación tendentes a promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como del combate a la violencia de género.

4.2.2 Resolución federal

- (42) Al analizar la resolución del Tribunal local, la Sala Monterrey decidió modificar la determinación impugnada por las siguientes razones:
- Se debe revocar la determinación de que existió VPG, dado que no se les notificó a las personas denunciadas que operaría la reversión de la carga de la prueba en su perjuicio.

- Con independencia de lo razonado por el Tribunal local, se actualiza la violencia política, ya que la hoy recurrente no recibió la información necesaria antes de tener que ejercer su voto en la sesión del cabildo.

4.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

- (43) En contra de dicha sentencia, la hoy recurrente señala, en esencia, que la falta de notificación de la reversión de la carga de la prueba no se traduce en una violación al debido proceso de los sujetos denunciados, por lo que fue incorrecto revocar la determinación por esas razones.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (44) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (45) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Monterrey **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.
- (46) En el caso concreto, la Sala responsable se limitó a verificar si el Tribunal local había sustanciado el procedimiento sancionador de conformidad con las reglas establecidas en precedentes de la Sala Superior.
- (47) Para realizar este ejercicio, la Sala Monterrey identificó los criterios de la Sala Superior, las razones detrás de estos y como en el presente caso no se habían aplicado.
- (48) Por su parte, los agravios presentados por la parte recurrente en el presente asunto se limitan a cuestionar la motivación que realizó la autoridad responsable, lo cual es una cuestión de mera legalidad.



- (49) Finalmente, tampoco se advierte que exista una circunstancia extraordinaria que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- (50) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente, porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia que le reviste al recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.